

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 006

Radicación: 76-001-60-00000-2017-00897

Procesado: James Rivera Marín

Delitos: Lavado de activos y Testaferrato

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 88 Especializada de esta ciudad, y el procesado **JAMES RIVERA MARÍN**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Lavado de activos y Testaferrato, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Según lo expuesto por la Fiscalía, se tuvo conocimiento que el procesado **JAMES RIVERA MARÍN** custodió y dio apariencia de legalidad a los inmuebles denominados Finca Café de las Palmas y Café de las Cecilias, ubicados en el Municipio de Marsella del Departamento de Risaralda, bienes cuyo origen lo fue el narcotráfico, asociado al actuar del grupo delincuenciales Los Rastrojos.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **22 de junio de 2017** ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, se llevaron a cabo las

audiencias concentradas de legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura, del aprehendido **JAMES RIVERA MARÍN**, entre otros, a quien la Fiscalía le formuló imputación como autor del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** (Art. 323 del Código Penal), en concurso con el de **TESTAFERRATO** (Art. 326 del Código Penal), cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

3.2. El **18 de octubre de 2017**, se presentó escrito de acusación y en audiencia celebrada el **19 de abril de 2018**, el Despacho dispuso la suspensión de la actuación adelantada en contra de **JAMES RIVERA MARÍN**, por un término de seis (6) meses, debido a la afectación de su derecho a la salud, ordenando además la valoración periódica de aquel por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal. El **29 de junio de 2022**, se conceptuó favorablemente acerca de la salud mental del encartado, para participar del proceso penal, razón por la cual, se citó para audiencia de Formulación de Acusación.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JAMES RIVERA MARÍN, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.367.451 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), nacido en la misma ciudad el 12 de abril de 1969, hijo de Nubia y Jaime, de estado civil unión libre, de profesión contador público. Actualmente privado de la libertad su lugar de domicilio ubicado en la carrera 25 No. 35-26 barrio Salesianos de Tuluá.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.68 metros, tez trigueña; contextura media; sin limitaciones físicas.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el acusado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, le reconoce la rebaja del 50% de las penas imponibles por el

concurso de conductas; en consecuencia partió de la pena mínima establecida para el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** esto es, ciento veinte (120) meses de prisión, sanción que se incrementa en un (1) mes por el concurso con el ilícito de **TESTAFERRATO**, para una penal final de **CINCO (5) AÑOS Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**. Respecto de la pena de multa, se sumaron las mínimas establecidas para cada punible. Aplicado el beneficio, se acordó una **MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (833.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 009 del 8 de febrero de 2022**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los **numerales 14 y 15 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según los cuales corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos de Lavado de activos y Testaferrato, cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales; conductas punibles que fueron incorporadas por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JAMES RIVERA MARÍN**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JAMES RIVERA MARÍN**, corresponde a la descrita en el **artículo 323 del Código Penal** modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

"ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.*

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.”.

También se le señaló como responsable, de la conducta descrita en el **artículo 326 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

"ARTÍCULO 326. TESTAFERRATO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

<Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 733 de 2002. El texto adicionado y con las penas aumentadas es el siguiente:> La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, del formato único de noticia criminal¹ se desprende que el conocimiento del actuar delictivo de **JAMES RIVERA MARÍN** surge de la información aportada por Gerardo Bueno Bueno, quien dio cuenta de la existencia de una banda delincuenciales denominada Los Rastrojos y dedicada a la comisión de diversas conductas punibles, entre ellas, el narcotráfico.

¹ Que data del 23 de septiembre de 2014.

Aunado a lo anterior, de la entrevista efectuada el 22 de abril del año 2014 a William Méndez, quien, en su momento, era el hombre de confianza de Diego Pérez Henao en Pereira, se obtuvo una memoria USB con información precisa acerca de las propiedades de Javier Antonio Calle, alias Comba, como integrante de la estructura criminal antes señalada. En esta entrevista, William Méndez señaló de manera precisa al aquí procesado como la persona a la que se hizo el traspaso de dos bienes inmuebles ubicados en Marsella, Risaralda; información reiterada por el también entrevistado Jorge Cardeño.

También, se allegó la extracción de las memorias allegadas a la actuación, en donde obra la relación de bienes de la organización criminal, así como también de las personas implicadas en la aparente legalización de tales capitales, dentro de los que figura el procesado **JAMES RIVERA MARÍN**².

Dicho informe, encuentra eco probatorio en el fechado del 21 de noviembre de 2014, en el que se amplió la información relacionada con el traspaso y administración de inmuebles rurales provenientes del narcotráfico, por parte del aquí procesado **JAMES RIVERA MARÍN**, en donde se reiteró lo previamente expuesto. Posteriormente, se elaboró álbum fotográfico y se procedió al reconocimiento de **RIVERA MARÍN** por parte de Jorge Cardeño, diligencia fechada del 13 de noviembre de 2014.

Finalmente, obran dentro de la actuación los certificados de tradición de los inmuebles rurales: Finca CAFÉ DE LAS PALMAS³ y la Finca CAFÉ DE LAS CECILIAS⁴, Predios ubicados en el municipio de Marsella, Departamento de Risaralda, que, según las piezas procesales en comento, fueron producto del narcotráfico y se efectuó el traslado al aquí encartado **JAMES RIVERA MARÍN**, para su custodia y aparente legalidad.

² Informe de Investigador de Campo del 16 de junio de 2014, signado por Davalos Granada.

³ ubicado en el municipio de Marsella, Departamento de Risaralda, identificados con matrículas inmobiliarias número, 290-16114, 290-1599, 290-28726, 290-1602, 290-1605, 290-1600, 290-1606, 290-1607, cuenta con 110 plazas, valor individual de cada plaza de COP #45'000.000 equivale a 6.400 mts² para un total de 704.000 mts² y un valor total aproximado de COP (\$4.950'000.000)

⁴ identificada con matrículas inmobiliarias número, 290-112146, 290-112147, 290-112148, 290-112149, 290-112150, 290-112151, 290-112152, 290-112153, 290-112154, 290-112155, 290-112156, 290-102024, 290-102025, 290-42270, 290-14580, cuenta con 95 plazas, valor individual de cada plaza de COP \$45'000.000 equivale a 6.400 mts² para un total de 608.000 mts² y un valor total aproximado de COP (\$4.275'000.000), bienes provenientes de actividades ilícitas (narcotráfico), ocultando su verdadera naturaleza.

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de una banda delincencial dedicada entre otros, al tráfico de estupefacientes, así como también la adquisición de bienes como producto de tal ilicitud y la participación del encartado **JAMES RIVERA MARÍN**, en la custodia de tales inmuebles de origen ilícito y contribución para darles un aparente viso de legalidad, de ahí que concluya la Judicatura el compromiso penal del procesado en la comisión de los punibles que motivaron su judicialización.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **JAMES RIVERA MARÍN** como responsable de los delitos de Lavado de activos y Testaferrato.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CINCO (5) AÑOS Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (833.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**), por un término de **IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN.**

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que se impone la

declaración de pena cumplida y la consecuente libertad inmediata del sentenciado **JAMES RIVERA MARÍN** debido a que se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio desde la realización de las audiencias preliminares (**22 de junio de 2017**), es decir, que su reclusión se ha extendido por **5 años, 7 meses y 16 días**, tiempo que supera la sanción impuesta y que nos lleva a concluir que la pena pactada se encuentra plenamente cumplida.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JAMES RIVERA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.367.451 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), a la pena principal de **CINCO (5) AÑOS Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION Y MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (833.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **AUTOR** de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS y TESTAFERRATO**, así como a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión impuesta.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el señor **JAMES RIVERA MARÍN**, ha cumplido la pena impuesta por llevar detenido un total de cinco (5) años, siete (7) meses, dieciséis (16) días. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales líbrese la correspondiente orden de excarcelación con destino al

INPEC informándoles que el señor se encuentra en prisión domiciliaria en el Municipio de Tuluá -Valle-.

TERCERO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, sin que sea necesaria la remisión para reparto ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por encontrarse cumplida la pena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez